

Expediente: 482/15

Expediente de gestión: 2012/0442013

El Consell Tributari, reunido en sesión de 18 de enero de 2016, conociendo del recurso presentado por D. O y D. JJFA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 11 de octubre de 2012, O y JJFA dedujeron recurso contra la resolución del Gerente del IMH por la cual este había desestimado la solicitud que aquellos formularon el 16 de febrero de 2012 por la que pretendían que se reconociera que la transmisión de unos inmuebles de su propiedad aportados a las sociedad “J, S.L.”, con ocasión de un aumento de capital de la misma acordada en la Junta General celebrada el 31 de diciembre de 2012, no devengaba el IIVTNU.

2.- Del expediente resulta:

- a) Que los inmuebles aludidos, situado uno en la Calle C... y el otro en la calle D... , pertenecían por mitad a los recurrentes.
- b) Que para articular la propiedad conjunta de ambos inmuebles los copropietarios había establecido la comunidad de bienes denominada FA, O y JJ, C.B. con C.I.F.
- c) Que hasta su aportación a “J, S.A.” el destino único de estos dos inmuebles había sido su arrendamiento a la citada sociedad “J, S.L.” a fin de que la misma llevara a cabo las actividades que constituían su objeto social consistente en la guardia y custodia de vehículos en régimen de pupilaje, el lavado y engrase de vehículos y la reparación de averías de vehículos, etc.
- d) Que los recurrentes eran los dos únicos socios de esta compañía.

3.- Para fundar su recurso sostienen los recurrentes que la transmisión de los inmuebles señalada no está sujeta al IIVTNU en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLIS) y en el apartado 3 de la Disposición adicional segunda del mismo, dado que, en su opinión, estas disposiciones asocian el goce del beneficio tributario al hecho de que los inmuebles estén afectos o

integrados en una rama de actividad –tal como dicen que aquí ocurre- y no a que sea una rama de actividad la que constituya el objeto de la aportación. A fin de reforzar su alegación refieren la Consulta Vinculante V0001-04 de 28 de enero de 2004 de la DGT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La única cuestión que se suscita en este recurso reside en determinar el alcance del beneficio fiscal relativo al IIVTNU establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda del TRLIS de 2004, aplicable por razones temporales al supuesto que nos ocupa, la cual establece: *“No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en capítulo VIII del título VII de esta ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de esta ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.”*

Sostienen los recurrentes, como hemos indicado en los Antecedentes, que las aportaciones no dinerarias efectuadas a una sociedad y consistentes en inmuebles, gozan del beneficio fiscal indicado con tal de que dichos inmuebles estén o vayan a estar afectos a una actividad económica (integrados, si se quiere en una rama de actividad), y sin necesidad de que aquello que se aporte sea la rama de actividad en la que se integran.

Pues bien, esta interpretación no puede acogerse.

En efecto, el beneficio fiscal relativo al IIVTNU, reconocido por el apartado 3 de Disposición Adicional Segunda del TRLIS, se extiende de modo general a todos los hechos imponibles de este impuesto (incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto con ocasión de su transmisión) que se producirían cuando se llevase a cabo una modificación estructural, la cual, por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título VII, gozaría además de un régimen tributario especial en materia de Impuesto sobre Sociedades.

Ese beneficio fiscal también se extiende a unas operaciones singulares (aportaciones no dinerarias en general), señaladas en el artículo 94 del TRLIS, siempre que los inmuebles que se transmitan estén, en ese caso, integrados en una rama de actividad.

Una rama de actividad, como dispone el artículo 83.4 del TRLIS, es un “conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios”. Si se aporta una rama de actividad, desde el punto de vista societario la entidad beneficiaria recibe una aportación no dineraria, pues esta es la categoría a la que pertenecen las ramas de actividad. El artículo 94 del TRLIS se refiere a todo género de aportación no dineraria, pero el beneficio fiscal en materia de IIVTNU sólo se da cuando se transmiten inmuebles integrados en el conjunto de elementos que constituyen una rama de actividad.

Los recurrentes tratan de hacer un juego de palabras para sostener que el beneficio fiscal de referencia no requiere que la aportación no dineraria efectuada haya de ser la de una rama de actividad. Concédase, pero lo que no parece discutible es que ha de transmitirse un conjunto de elementos que bien en sede de los transmitentes, bien en sede de la adquirente sea “susceptible” de constituir una unidad económica autónoma. Y nada de esto se produce aquí.

Aquí únicamente se transmiten dos inmuebles. La actividad económica que se lleva a cabo es la desarrollada por los recurrentes, mediante la sociedad “J, S.L.”, de guardia y custodia de vehículos en régimen de pupilaje, el lavado y engrase de vehículos y la reparación de averías de vehículos, etc. que constituye el objeto social de la sociedad. Lo transmitido no es un conjunto patrimonial que en la comunidad de bienes de procedencia constituyera una explotación económica capaz de funcionar por medios propios, pues parece excesivo describir así el hecho de haber estado siempre arrendados los inmuebles a la sociedad “J, S.L.” a fin de que esta cumpla con las actividades constitutivas de su objeto social.

En el caso que nos ocupa todo es más bien un simple cambio en el título jurídico en virtud del cual, sin solución de continuidad, la sociedad “J, S.L.” posee y goza los inmuebles necesarios para llevar a cabo su actividad (primero como arrendataria, luego como propietaria). En otros términos, se trata de una simple aportación no dineraria, contemplada efectivamente en el artículo 94 del TRLIS, que consiente aplicar el régimen especial del Impuesto sobre Sociedades, en caso que corresponda, pero no el beneficio tributario en relación al IIVTNU pretendido.

Además, es esto último lo que se sostiene en la Consulta Vinculante V0001-04 de 28 de enero de 2004, aportada por los recurrentes, ya que en ella se contempla la aportación de

unos inmuebles a la sociedad que los había poseído hasta ese momento en régimen de arrendamiento, limitándose a reconocer la DGT la aplicación al caso del régimen tributario especial del Impuesto de Sociedades en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del TRLIS, sin pronunciarse acerca de si la transmisión de los inmuebles está sujeta o no al IIVTNU.

En realidad, acoger la alegación de los recurrentes sería admitir que el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda en vez de decir que no gozarán del beneficio fiscal las transmisiones de terrenos “*cuando no se hallen integrados en una rama de actividad*”, estaría diciendo “*cuando no se hallen afectos, o vayan a estar afectos, a una actividad*”, lo cual además de oponerse al significado de sus términos literales, contradeciría la lógica de ese beneficio en el resto de supuestos.

Por lo cual,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso